El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2012-00046-01 (Interna 9510)

Demandante: MARÍA FERNANDA HERRERA VARGAS

Demandado: GRAN TRANSPORTADORA RÍO TAX SA

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas:**  **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / TRANSPORTE DE PERSONA / INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS DEL CONTRATO.** En el contexto fáctico reseñado, luce inverosímil la teoría de un contrato detransporte, y ese era un débito probatorio cardinal de soporte a la pretensión reclamada, así se planteó al mencionar “pasajeras” y “servicio público de taxi”– aunque no en forma expresa en la demanda (Hechos Nos. 1 y 2) -, de tal manera que se pretermitió atender la consagración axiomática del artículo 177, CPC: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”. Incluso, debe decirse, que la defensa de la demandada desde el inicio mismo en que se trabó la litis, así lo formuló, desdijo del contrato de transporte (Folios 128 a 132, cuaderno No.1). Lo apuntado sirve de basamento para derruir la conclusión de primer nivel, pues ninguna eficacia demostrativa se halla, una vez auscultado el escaso caudal de probanzas. Habrá de confirmarse la sentencia, mas afincada en la ausencia de contrato, sin necesidad de avanzar en la valoración del daño.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad transporte personas

Demandante : Ma. Fernanda Herrera Vargas (Menor)

Demandados : Gran Transportadora Río Tax SA

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-004-2012-00046-01 (Interna 9510)

Temas : Prueba del contrato – Valoración probatoria

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 594 de 14-11-2017

Pereira, R., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La apelación presentada por la parte demandante y demandada (Adhesiva) contra la sentencia desestimatoria emitida el día 22-01-2015, dentro del proceso referenciado, a la luz de los argumentos siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes

El día 02-01-2007 se desplazaban en el vehículo taxi, afiliado a Gran Transportadora Río Tax SA, de placas WDB 008, de La Dorada, C., hacia esta ciudad, según planilla de viaje ocasional No.AAC206772, y a eso de las 7:45 am el conductor perdió el control del automotor y rodó a un abismo, en razón de lo cual falleció, así como la señora Yolanda Páez H., y resultaron heridas María Fernanda Herrera V., Yuri Elizabeth Ballestero P. y Paula A. Vargas Páez (Folios 6-16, cuaderno No.1),

* 1. Las pretensiones

Se plantearon las siguientes: (i) Declarar a la sociedad Gran Transportadora Río Tax SA civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio material e inmaterial de los demandantes por los hechos referidos en la demanda. (ii) Declarar que Seguros Generales Suramericana SA debe responder por dichos daños, de manera concurrente, hasta la suma asegurada. (iii) Condenar al pago de los perjuicios de lucro cesante, moral, daño a la vida de relación, corporal (Biológico o a la salud), a favor de las demandantes.

Y (iv) Ordenar la actualización de las condenas dinerarias, más intereses moratorios; (v) Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso (Sic).

## La sinopsis de la crónica procesal

Mediante providencia del 24-02-2012 se admitió y se hicieron los demás ordenamientos (Folio 42, cuaderno No.1). La audiencia preliminar se adelantó el día 19-06-2013 y como fracasó la conciliación se agotaron los interrogatorios respectivos, se fijó el litigio y enseguida declaró próspera la prescripción frente a las co-demandantes, salvo lo atinente a Ma. Fernanda Herrera V., con quien dispuso proseguir el proceso (Folios 223-240, cuaderno No.1). Con auto del 26-07-2013 decretó las pruebas (Folio 245, ibídem) y mediante providencia del 14-11-2013 corrió traslado para alegaciones finales (Folio 251, ibídem). El día 04-12-2013 declaró terminado el proceso frente a Seguros Suramericana SA, por desistimiento (Folios 255-256, ibídem).

El 22-01-2015 se dictó sentencia desestimatoria (Folios 272-281, ib.), y como fuera apelada por la parte demandante y en forma adhesiva por la demandada, se concedió ante este Tribunal, con autos del 06 y 18-02-2015 (Folios 285 y 267, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 07-04-2015 se admitió (Folio 4, de este cuaderno), luego con proveído del 04-05-2015 se ordenaron pruebas de oficio (Folio 6, de este cuaderno); después se surtió el traslado de rigor (Folio 9, de este cuaderno); para pasar a Despacho el 06-07-2015 (Folio 58, ibídem) y con decisión adiada el 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 61, ib.).

1. El resumen de la sentencia apelada

En la resolutiva se decidió: (i) Negar las pretensiones; y, (ii) Condenar en costas a la demandante, a favor de la demandada y fijó agencias en derecho.

Recordó el triunfo de la excepción de prescripción frente a dos de las co-demandantes y el desistimiento de la pretensión opuesta a la aseguradora. En lo que tiene que ver con la decisión final, la motivación se hizo consistir en que se trata de una responsabilidad contractual, donde halló probado el convenio de transporte terrestre de pasajeros.

Al referir la “*cuantificación de los perjuicios*” adujo que la prueba de la pérdida de capacidad laboral, rendida por profesional en salud ocupacional, es inconducente habida consideración de que debió provenir de un grupo interdisciplinario como los de la ARL o Juntas de Calificación de Invalidez, por ende, sin probarse el daño alegado demeritó las súplicas (Folio 280, cuaderno No.1).

1. El compendio de las impugnaciones
   1. la parte demandante. Sostuvo el apoderado judicial demandante que (i) Impropiamente se ha tarifado la prueba de la pérdida de capacidad laboral, cuando mal puede entenderse que el artículo 41 de la Ley 100, sea modificatorio del sistema de libertad probatoria del CPC; no lo concibe de la forma como lo hace el fallo, la doctrina patria y la misma Sala Laboral de la CSJ.

Arguyó que la probanza allegada es documento declarativo de tercero que no fue discutido por su contraparte, reprocha que si desestimaba tales medios, ha debido ordenar prueba de oficio, según criterio de la CSJ Sala Civil y la Corte Constitucional. Concluyó citando precedente de este Tribunal, Sala Especializada Civil-Familia[[1]](#footnote-1), que reconoció la libertad probatoria para demostrar el hecho mencionado.

Además, también cuestionó (ii) La falta de valoración del resto del cúmulo probatorio para proferir condena por el daño moral, a la vida de relación y a la salud o biológico; al efecto invocó el interrogatorio de parte de la co-demandante Paula Andrea Vargas Páez (Folio 42, de este cuaderno). Pidió, por último, que no solo se actualizarán las sumas por las que se condene, sino que también se reconozcan intereses remuneratorios civiles.

* 1. La parte demandada (Apelante adhesivo). Indicó que pide se (i) declare la prescripción extintiva de la acción respecto a la menor demandante, al considerar que el plazo especial de corto tiempo no se suspende a favor de un menor de edad, según doctrina de la CSJ[[2]](#footnote-2).

También reclamó que se (ii) Declare la inexistencia del contrato de transporte entre las partes porque: (a) La menor demandante carecía de capacidad económica para pagar el contrato de transporte, hecho confesado por la señora Yuri E. Ballesteros P.; (b) El motivo del viaje era familiar, según aceptaron las señoras Vargas P. y Ballesteros P.; (c) Como la última persona citada, era la dueña del cupo del taxi, conforme a las reglas de la experiencia no se aviene a ello que en tal condición haya hecho algún pago por el viaje.

De igual manera debe tenerse en la cuenta que (d) El señor conductor del vehículo, Julio C. Ballesteros A., era su propietario, por lo que aplica el mismo razonamiento anterior; (e) Se omitió “*de manera reprochable e irregular*”, informar la cercanía familiar entre el conductor y las demandantes, al elaborar la demanda; y, finalmente, (f) La existencia de la planilla de viaje ocasional, no es prueba indiscutible del contrato de marras.

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Esta Sala tiene facultades legales para decidir el recurso, dado que es superiora funcional del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Rda., emisor del fallo apelado.
   2. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes en su condición de sujetos de derecho están habilitadas para demandar.
   3. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ[[5]](#footnote-5) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[6]](#footnote-6). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Sin duda la pretensión es contractual, empece no rotularlo en forma expresa la demanda, así fue admitida (Folio 112, cuaderno No.1) y a partir de allí se declaró la prescripción alegada, según auto del 19-06-2013 (Folio 233, cuaderno No.1), de igual manera se decidió al fallar (Folio 272, cuaderno No.1).

Hay legitimación por activa (Sin estudio en primer grado), al afirmar la demandante haber padecido perjuicios en sus intereses legítimos[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial, por estimarse pasajera, la menor María Fernanda Herrera Vargas, quien viajaba en compañía de su señora madre Paula A. Vargas P. En el extremo pasivo está la sociedad Gran Transportadora Río Tax SA, quien está habilitada para resistir la súplica en virtud a aducirse su calidad de transportista o transportadora, a voces de los artículos 981, 1000 y ss, CCo.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión desestimatoria del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R., con estribo en las argumentaciones del recurso de apelación, tanto de la parte actora como de la demandada, esta última en forma adhesiva?

1. La solución al problema jurídico

Se resalta que la revisión en esta instancia se circunscribe[[9]](#footnote-9), de manera restrictiva, a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con algunas salvedades (Artículos 305 y 306, CPC), inaplicables en este caso.

El apoderado judicial de la parte demandada, de nuevo, plantea en esta sede la prescripción extintiva respecto a la menor demandante, cuestión resuelta en providencia del 19-06-2013 y que no recurrió (Folio 238, cuaderno No.1), por manera que mal puede ahora revivirse el debate, en parecer de esta Sala, pues si bien no se dictó sentencia anticipada, tal resolución quedó en firme y además ningún hecho, debidamente probado, surgió con posterioridad como para re-examinarla[[10]](#footnote-10). Se deniega por infundado.

Corresponderá desatar la alzada propuesta, estudiando en el siguiente orden los temas, según dicta la dogmática jurídica: la existencia del contrato de transporte, el daño o perjuicio (Pérdida de capacidad laboral) y su intensidad.

* 1. La responsabilidad en el transporte terrestre de personas

Esta tipología de negocios jurídicos, en específico tratándose del transporte terrestre de personas, figura regulada por el ordenamiento mercantil entre los artículos 1000 y 1007, del CCo., de manera especial, y general con las prescripciones de los artículos 981 a 999, de la citada obra. Se caracteriza por ser consensual (Artículo 981-2º, CCo.), lo que traduce que para su prueba hay libertad probatoria, puede acudirse a cualesquiera de los medios autorizados por el Estatuto Adjetivo Civil; entre otros, es útil el billete o tiquete, que da cuenta de su celebración, explica el profesor Arrubla Paucar[[11]](#footnote-11) en su libro.

Ante disputas de estirpe contractual en esta materia, el tema de prueba[[12]](#footnote-12) lo constituye: “*(…) la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del deudor.*”.

Pertinente adicionar la doctrina jurisprudencial sobre la específica calificación de obligación de seguridad en estos contratos (Reiterada 2015[[13]](#footnote-13)) y la presunción de culpa que opera, mas no por ello es legítimo validar la razón aducida en el fallo, al decir: “*(…) la responsabilidad en caso de lesiones del pasaje es exclusivamente contractual, con fundamento en que la obligación es de resultado, por ende, el pasajero puede apoyar sus pretensiones en lo estatuido en el artículo 2356 del Código Civil.*”, donde indudablemente hay una desinteligencia mayúscula al entremezclar el régimen contractual y extracontractual; lo común es la presunción sobre el factor de imputación o atribución subjetivo, pero solo eso y no más que eso.

Ahora, hecha la precisión anterior, conviene traer a la memoria, los contornos de relieve de aquella prestación, de la mano de la CSJ[[14]](#footnote-14), en los siguientes términos:

3.- El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el "*transporte de personas*", la obligación de "*conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*", lo que comporta también, según el artículo 1003, *ibídem*, la obligación de responder de "*todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste*".

Es lo que la doctrina ha denominado "*obligación de seguridad*", en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de "*responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende* ***no de la presunción prevista en el artículo 2356 del CC****, sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604* ibídem". El resaltado está puesto a propósito por esta Sala.

Por su parte, tiene dicho la CSJ[[15]](#footnote-15) que con el propósito de probar esa existencia, viable es inferirlo de la afirmación de la parte, es decir, basta su manifestación de que se transportaba en el vehículo, siempre que no haya sido controvertido, sin embargo, acontece que efectivamente así sucede en este evento, y es el segundo motivo de censura del apelante adhesivo.

La providencia impugnada lo tuvo por probado con “*las pruebas obrantes en el expediente*” (¿?), sin concretar cuáles; aludió, más adelante, que servían para ello las “Planillas únicas de viaje” (Folios 27 a 29, cuaderno No.1), que autorizaban el desplazamiento del taxi, fuera de su área de servicio de transporte, el perímetro urbano de La Dorada, C.; señaló que de la prueba practicada (¿?) “surge” que hubo un acuerdo entre el conductor y la señora Yolanda Páez Herrán (Folio 279, cuaderno No.1; párrafo 6º de la sentencia). Agregó que la familiaridad entre los ocupantes del vehículo y el conductor, carece de respaldo probatorio y es insuficiente para descartar el contrato de transporte.

Al descender en autos, si bien se comparte la afirmación de que el mero nexo de parentesco luce precario para desdeñar el negocio jurídico, tampoco tienen entidad suasoria autónoma las mentadas “Planillas únicas de viaje”, que demuestran, únicamente, el hecho de “tener habilitación” para salirse de la ruta urbana, donde tiene permiso para operar el servicio de transporte la sociedad demandada, tal cual su regulación normativa (Resoluciones 2366 de 2002, 4190 de 2007, 4185 de 2008, hoy 4171 de 2016).

Son datos indiciarios que deben completarse con otro material probatorio y, en efecto, reposan en la foliatura los interrogatorios de parte rendidos por las co-demandadas, que deben tasarse para hallar la cabal acreditación del contrato, como replica el recurrente. A continuación un resumen de esas declaraciones, en los aspectos relevantes para su debida ponderación razonada, individual y conjunta, conforme los postulados de la sana crítica (Artículo 187, CPC).

La señora Yuri Elizabeth Ballesteros Páez, bacterióloga (Folios 223 a 230, cuaderno No.1), quien viajaba en el mismo automotor atestiguó no estar segura del precio acordado – $80.000, que se pactó que las tres (Su hermana Paula y su mamá) lo pagarían a su padre al llegar a Pereira (Registro civil de nacimiento, visible a folio 31, cuaderno No.1); sostuvo que el viaje se hizo porque su mamá tenía un control médico con ocasión de la cirugía de cadera a que había sido sometida.

Además, señaló que antes del hecho lesivo, convivía con su hermana y sobrina; afirmó ignorar para la fecha del accidente que era la dueña del cupo del carro (Folio 59, cuaderno No.4) y dio cuenta de la convivencia como pareja de sus padres, Yolanda y Julio César (Conductor del taxi); dijo desconocer si su padre tendría ganancia del viaje y si el precio incluía pago de gasolina y peajes, empero haberse programado desde mediados de diciembre (Se realizó el 02-01-2007).

Por su parte Paula Andrea Vargas Páez, madre de María Fernanda, admitió convivir con su hermana Elizabeth en Dosquebradas, R., y reconocer como padre al señor Julio César, quien con su madre Yolanda, solventaban los “*gastos mayores de mi casa*” (Folio 230, cuaderno No.1); aseveró que frecuentaba la ruta Dosquebradas-Manizales-La Dorada y que 5 o 6 años antes del accidente, se trasladaba para llevar a su hija a controles médicos, que pagaba $40.000 o $60.000 por el expreso, que incluso en varias ocasiones contrató con su padre, para beneficiar la economía familiar. Nada dijo sobre los términos del contrato, específicamente sobre el precio.

Innegables los vínculos de familiaridad entre los ocupantes del automotor, padre-compañero-abuelo, compañera (Madre-abuela) hijas y sobrina-nieta (Folios 28, 32 y 33, cuaderno No.1), y la tesis de haber contratado con su padre es creíble hasta cierto punto, no obstante, el análisis de las versiones anteriores da cuenta de hechos demeritorios de su verosimilitud.

Se tiene que sobre el acuerdo sobre el precio es dubitativa y la única manifestación en ese sentido la hace señora Yuri Elizabeth, quien tampoco pudo informar con claridad si los pagos de gasolina y peajes se incluían en los $80.000, que según las reglas de la experiencia es aspecto que debía conocer por ser usual que así suceda, comprometía su peculio, pero su respuesta fue “*(…) el valor acordado como tal no sé si de pronto suplía todo lo que tenía que ver con el carro, (…)*” (Folio 228 y229, cuaderno No.1).

Y a estas imprecisiones debe sumarse que no es lo que ordinariamente acontece en la vida diaria, que entre compañeros maritales se acuerde precio para realizar un traslado entre ciudades, máxime que sea para que su compañera sentimental reciba atención médica, amén de que los demás ocupantes, sean sus hijas y nieta, entre quienes existía proximidad afectiva, no solo por los nexos de familia, sino por la convivencia misma que tenían. Añádase que la mamá de la menor María Fernanda era subsidiada económicamente en su sostenimiento por sus padres, esto último desde luego que desatiende las reglas de la experiencia, como afirma el apelante adhesivo.

Ahora, sobre los términos del contrato en cuanto a precio, solo declaró Yuri Elizabeth, porque la señora Paula A. apenas refirió haber contratado antes a su señor padre, hipótesis razonable, mas no contundente para demostrar el negocio debatido, baste razonar que no es inferencia inexorable la celebración de negocios anteriores, para probar uno posterior, es un indicio contingente, por ende, requerirá de un acervo de refuerzo. Adviértase que ninguna pregunta se formuló por las partes, como tampoco por la juzgadora de instancia, con miras a generar convicción sobre la existencia del contrato de transporte.

En el contexto fáctico reseñado, luce inverosímil la teoría de un contrato detransporte, y ese era un débito probatorio cardinal de soporte a la pretensión reclamada, así se planteó al mencionar “pasajeras” y “servicio público de taxi”– aunque no en forma expresa en la demanda (Hechos Nos. 1 y 2) -, de tal manera que se pretermitió atender la consagración axiomática del artículo 177, CPC: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”. Incluso, debe decirse, que la defensa de la demandada desde el inicio mismo en que se trabó la litis, así lo formuló, desdijo del contrato de transporte (Folios 128 a 132, cuaderno No.1).

Lo apuntado sirve de basamento para derruir la conclusión de primer nivel, pues ninguna eficacia demostrativa se halla, una vez auscultado el escaso caudal de probanzas. Habrá de confirmarse la sentencia, mas afincada en la ausencia de contrato, sin necesidad de avanzar en la valoración del daño.

De esta manera, y evidenciadas las coruscantes deficiencias probatorias advertidas en el *sub lite,* acaso pudiera pensarse en emplear los poderes oficiosos para recolectar las piezas suficientes que permitan fundar con solvencia la decisión final, sin embargo, insoslayable fluye comprender la teleología de tales potestades judiciales, y qué mejor que la decantada doctrina del órgano de cierre, constitutiva de precedente, para ilustrar con autoridad[[16]](#footnote-16): *“En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, que no se erija como la forma de alentar la inercia o descuido del interesado.”.*

Y para sellar con actualidad, la premisa asentada respecto a los deberes oficiosos de los jueces, en providencia reciente la CSJ (2016[[17]](#footnote-17)), persistió en la tesis precitada, y señaló: *“(…) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador… (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).”.*

Por manera que el ejercicio de esos deberes probatorios no entraña suplir la desidia de las partes en su quehacer particular, se trata de, ante el avistamiento de la eficacia de un medio pretermitido, procurar su incorporación para despejar la incertidumbre.

A tono con los parámetros reseñados en el precedente, refulge contundente que en el caso ventilado, no era propicio usar los aludidos deberes probatorios, so capa de subsanar las falencias probatorias y remediar la apatía de la parte demandante en la tarea asignada, cuando ninguna justificación se resaltó, para pensar siquiera en circunstancias ajenas, que imposibilitaran acatar aquella carga procesal.

En este orden de ideas, inocuo adentrarse en el examen de las razones esgrimidas en la apelación de la parte demandante, apelante principal, como quiera que su disenso tiene como presupuesto el reconocimiento de la responsabilidad que se ha desechado.

1. Las decisiones finales

Con las premisas enunciadas, patente es el triunfo de la apelación de la parte demandada, pero a pesar de ello, se impone confirmar el fallo porque llegó a la misma conclusión denegatoria de las pretensiones; se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, por haber perdido la apelación (Artículo 365-3º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR el fallo desestimatorio adiado el 22-01-2015, expedido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, Rda., pero por las razones jurídicas expuestas en esta sentencia.
2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. TS. Pereira. Sala Civil-Familia. Sentencia del 23-05-2007, MP: Saraza N., No.2002-00092-02. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 17-07-2012; MP: Díaz R., No.2007-00055-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-06-2017; MP: Grisales H., Nos.2010-00184-01, 2010-00306-01, 2012-00032-01 y 2012-00262-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-6)
7. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-7)
8. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.587. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, contratos típicos, reimpresión 2013, 12ª edición, Pontificia Universidad Javeriana y Legis, Bogotá DC, 2012, p.73. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencia del 19-04-1993. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Sentencia SC13594-2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 26-06-2003; MP: Ramírez G., No.C-5906. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 17-10-2006; MP: Villamil P., No.1997-11277-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2012; MP: Cabello B., No.2006-007121-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. SC8456-2016. [↑](#footnote-ref-17)